

Recurso de Reposición contra la Resolución No. 66447 de fecha 18 de Noviembre de 2.013

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-259349- -00001-0000

Fecha: 2013-12-03 15:57:45 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 7

Ref: Expediente No. 13-259349

Proceso de registro de solicitud divisional de la patente de invención denominada "MÉTODO PARA HACER PAÑALES DESECHABLES POR MEDIO DE ALIMENTACIÓN CONTINUA DE MIEMBROS ELÁSTICOS Y ALIMENTACIÓN A INTERVALOS REGULARES DE UN PANEL ABSORBENTE"

Título de la divisional solicitada: "ARTÍCULO DE VESTIR ABSORBENTE DE FLUIDOS CORPORALES DEL TIPO PANTALON"

Solicitante: UNI-CHARM CORPORATION

Darío Cárdenas Navas, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y con oficinas en la carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9º de esta ciudad, obrando como apoderado de la sociedad **UNI-CHARM CORPORATION**, con domicilio en 182, Shimobun, Kinsei-cho, Shikokuchuo-shi, Ehime 7990111, Japón, atentamente manifiesto a ese Despacho que interpongo **recurso de reposición** contra la Resolución No. 66447 de fecha 18 de Noviembre de 2.013.

En este sentido, manifiesto que he sido notificado por conducta concluyente de la Resolución mencionada y de esta forma procedo a presentar el recurso de reposición dentro del expediente de la referencia, renunciando a los términos faltantes para la interposición del mismo.

Objeto del recurso

Solicito mediante el presente memorial ordenar a quien corresponda:

1. Revocar el artículo primero la Resolución No. 66447 de fecha 18 de Noviembre de 2.013.
2. Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se siga con el trámite correspondiente.

Fundamentos de la providencia recurrida

El Despacho mediante la Resolución aquí impugnada decidió rechazar la solicitud de división de patente de invención presentada en relación con el expediente No. 10-036488 basado en lo siguiente:

"SEGUNDO: *Que la mencionada solicitud se presentó como una división de la solicitud N°. 10-036488, la cual fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 628 del 20 de mayo de 2011, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.*

TERCERO: *Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Decisión 486 es posible dividir la solicitud en cualquier momento del trámite, siempre y cuando no implique una ampliación de la divulgación comprendida en la solicitud inicial.*

CUARTO: *que en este caso la división de la solicitud se presentó por fuera de la oportunidad legalmente prevista, comoquiera que el trámite administrativo se extendió hasta el 25 de Octubre de 2013, fecha de expedición del acto administrativo de concesión.*

QUINTO: *que por lo anteriormente señalado resulta procedente rechazar la división de solicitud propuesta, teniendo en cuenta que es contraria a la normativa aplicable."*

Fundamentos del presente recurso

En relación con las consideraciones de ese Despacho quiero manifestar lo siguiente:

La solicitud de divisional a petición del solicitante puede ser tramitada dentro de un proceso de solicitud de patente de invención en cualquier momento del trámite, siempre y cuando no exista ampliación de la materia divulgada en la solicitud inicial. Por tal motivo, el rechazo de la misma debe aplicarse cuando quiera que se evidencie que se está actuando por fuera de los tiempos establecidos para tal fin.

El artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

*"Artículo 36: el solicitante podrá, **en cualquier momento del trámite**, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de estas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.*

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención..." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este sentido, manifiesto a ustedes que no comparto los argumentos expuestos por su Despacho, pues al momento de presentar la solicitud de divisional a través del radicado de la referencia, me encontraba dentro del término para efectuar tal petición.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que rige la presente actuación de acuerdo con el régimen de transición y vigencia estipulado en el Artículo 308 párrafo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde expresa que "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Esta situación se encuentra debidamente ratificada por su Despacho cuando afirma que el término para la interposición del recurso de reposición en el expediente de la referencia es de cinco (5) días, pues si el presente trámite se estuviera rigiendo bajo la Normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término ascendería a diez (10) días hábiles en virtud de lo mencionado en el Artículo 76 del mencionado Código.

Así, el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece:

Firmeza de los actos administrativos

"ARTÍCULO 62.*Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos".*

Igualmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-069 de 1995 afirma que *"la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*.

De acuerdo con la normatividad expuesta, no considero ajustados los argumentos de su Despacho cuando afirma en la decisión objeto del presente recurso que la solicitud de divisional en el expediente de la referencia ha sido presentada por fuera de la oportunidad legalmente prevista para tal fin *"comoquiera que el trámite se extendió hasta el 25 de octubre de 2013, fecha de expedición del acto administrativo de concesión"*. Lo anterior debido a lo siguiente:

- La Resolución No. 62506 de 25 de octubre de 2013, por medio de la cual se otorgó la patente de invención a la solicitud radicada bajo el expediente No. 10-036488 bajo el título "MÉTODO PARA HACER PAÑALES DESECHABLES POR MEDIO DE ALIMENTACIÓN CONTINUA DE MIEMBROS ELÁSTICOS Y ALIMENTACIÓN A INTERVALOS REGULARES DE UN PANEL ABSORBENTE", solicitud parental del expediente de la referencia, fue comunicada mediante listado 043 de 2013, fijado el 5 de noviembre y va a ser desfijado el 5 de diciembre de 2013.
- El día 18 de noviembre bajo el radicado No. 10-036488-00014-0000, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución de concesión mencionada en el párrafo anterior, en consideración a que el título de la misma no corresponde íntegramente al objeto de la concesión. Dicho recurso de apelación se encuentra en su Despacho para ser decidido.
- Mediante Radicado No. 13-259349- -00000-0000 de fecha 1 de noviembre de 2013 se presentó escrito de solicitud de Divisional titulada "ARTÍCULO DE VESTIR ABSORBENTE DE FLUIDOS CORPORALES DEL TIPO DE PANTALON" derivada de la solicitud de patente de invención obrante en el expediente No. 10-036488.

Como consecuencia de lo anterior, a la fecha de la presentación de la solicitud de divisional del asunto, es decir, 1 de Noviembre de 2013, la Resolución No. 62506 de 25 de octubre de 2013, por medio de la cual se otorgó la patente de invención a la solicitud radicada bajo el expediente No. 10-036488 titulada "MÉTODO PARA HACER PAÑALES DESECHABLES POR MEDIO DE ALIMENTACIÓN CONTINUA DE MIEMBROS ELÁSTICOS Y ALIMENTACIÓN A INTERVALOS REGULARES DE UN PANEL ABSORBENTE" (parental del expediente de la referencia) no se encontraba en firme ni había terminado su trámite, toda vez que a la fecha no se ha decidido el reposición presentado en dicho expediente.

Por tal razón, la solicitud de divisional radicada bajo el expediente de la referencia se encuentra dentro del término legalmente establecido para ser presentada, ya que el trámite en mención debe considerarse terminado una vez se haya decidido el recurso interpuesto de acuerdo con el numeral segundo del Artículo 62 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

En otras palabras, no se entiende como el Despacho afirma inequívocamente que el trámite en el expediente bajo el Radicado No. 10-036488 concluyó el 25 de octubre de 2013 al momento de la expedición del acto administrativo a través del cual se concedió la patente de invención tramitada bajo dicho radicado, cuando el mismo en dicha fecha ni siquiera me había sido notificada tal decisión.

La notificación de la Resolución No. 62506 de 25 de Octubre por medio de la cual se concedió la patente de invención a la solicitud radicada bajo el No. 10-36488 se surtió por conducta concluyente el día 18 de Noviembre de 2013, fecha en la cual fue presentado recurso de reposición y se encuentra pendiente de decisión por parte del Superintendente de Industria y Comercio.

Por lo tanto, la solicitud de divisional de la referencia efectuada el día 1 de Noviembre de 2013 debe ser considerada presentada dentro del trámite al tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Decisión 486 de 2000 expedida por la Comunidad Andina, toda vez que la decisión tomada dentro del expediente parental No. 10-036488 no se encuentra en firme, requisito *sine qua non* para la ejecutoriedad del acto administrativo en mención y para considerar finalizado al trámite administrativo en dicho expediente.

Petición

Por todo lo anterior solicito al Despacho:

1. Revocar el artículo primero la Resolución No. 66447 de fecha 18 de Noviembre de 2013.
2. Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se siga con el trámite correspondiente.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la siguiente dirección:

**CARDENAS & CARDENAS
ABOGADOS PROPIEDAD INTELECTUAL LTDA.**

Carrera 7ª. No. 71-52 Torre B – Piso 9
Bogotá D.C.

Atentamente,



Darío Cárdenas Navas

C.C. No. 17.066.629 de Bogotá

T.P. No. 1.250 del Consejo Superior de la Judicatura